

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	220
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00038 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandantes:</b>	MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ DE LIZARAZO C.C. 32.437.446
<b>Causante:</b>	MARGARITA ARDILA DE HERNÁNDEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 21.251.947
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MARGARITA ARDILA DE HERNÁNDEZ, presentada por MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ DE LIZARAZO en calidad de hija de la causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá aclarar al despacho de conformidad con los hechos y pretensiones indicados, si lo que se pretende es solo la sucesión de la señora MARGARITA ARDILA DE HERNÁNDEZ, o una sucesión doble intestada, teniendo en cuenta que el señor EUGENIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ya falleció, y se dice que no se ha iniciado la sucesión de este último. Deberá adecuar el poder si se pretende adelantar ambas sucesiones y dirigir la demanda además contra los herederos de EUGENIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, especificando cuáles conoce, su nombre, dirección y datos para notificación, art 488 num. 3 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
2. Indicar si la sociedad conyugal formada por la causante con EUGENIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con ocasión del matrimonio católico entre estos ya ha sido liquidada, lo anterior toda vez que conforme con el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P, la misma debe ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio. Deberá adecuar el poder si se requiere adelantar la liquidación de la sociedad conyugal.
3. Deberá aportar prueba de la existencia del matrimonio de la señora MARGARITA ARDILA DE HERNÁNDEZ con el señor EUGENIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,

conforme al artículo 489 num. 4 C.G.P. consistente en el respectivo REGISTRO CIVIL, pues no es admisible la partida de matrimonio.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, enviando la demanda a los demás herederos, en este caso, si es una sucesión doble, de ambos causantes.
5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MARGARITA ARDILA DE HERNÁNDEZ, presentada por MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ DE LIZARAZO en calidad de hija de la causante

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS IGNACIO MORENO OQUENDO portador de la T.P. N.º 298.737 del C.S de la J., como apoderado principal y al abogado JUAN LUIS MORENO QUIJANO portador de la T.P N.º 30.416 del C. S de la J, como apoderado suplente en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P. En ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

**DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA**

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ